



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 191				FECHA DE PUBLICACIÓN: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05368-31-89-001-2016-00293-00	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.	Municipio de Jericó	Ejecutivo	Auto del 07-10-2022. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 376 31 12 001 2021 00296 01	María Mercedes Montes Sánchez	Luis Fernando Jaramillo Zuluaga	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 615 31 05 001 2020 00200 01	Sara Patricia Carmona Cardona	Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2021 00512 01	Luis Fernando Villa Serna	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2020 00108 01	Amparo Rondón Valencia	María Cristina Álvarez de Fajardo	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para fallo para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 837 31 05 001 2020 00082 01	Pedro José Giraldo González	Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00168 01	Antonio Díaz Quintero	Colpensiones y Colfondos S.A.	Ejecutivo	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a partir de las 10:00 horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-034-31-12-001-2022-00148-00	OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ	PLIMARE S.A.S	Ordinario	Auto del 21-10-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05615 31 05 001 2017 00621 01	DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO	FUMIGAX S.A.	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Auto de cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2021-00655-00	Luis Alfonso Ruíz Betancur	Colpensiones y Porvenir	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-686-31-89-001-2019-00084-00	Alberto Erasmo Orrego Restrepo	Darío Alberto Ospina Marín	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

02-679-31-89-001-2021-00116-00	Álvaro de Jesús López Cataño	Josué de Jesús Betancur y Otro	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-837-31-05-001-2019-00367-00	Víctor Manuel Palomino Sáez	Colpensiones y Otros	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-579-31-05-001-2021-00173-00	Argemiro Serrano Maldonado	Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-11-2022. Fija fecha para decisión para el viernes 11-11-2022 a las 04:30 p.m.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Antonio Díaz Quintero
EJECUTADOS	: Colpensiones y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00168 01
RDO. INTERNO	: AE-8242
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro José Giraldo González
DEMANDADOS	: Sociedad Manatí S.A. en liquidación y Colfondos S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00082 01
RDO. INTERNO	: AA-8240
DECISIÓN	: Fija fecha para emitir decisión

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Amparo Rondón Valencia
DEMANDADA	: María Cristina Álvarez de Fajardo
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00108 01
RDO. INTERNO	: SS-8219
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Sara Patricia Carmona Cardona
DEMANDADOS	: Porvenir S.A., Colfondos S.A., Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2020 00200 01
RDO. INTERNO	: SS-8229
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: María Mercedes Montes Sánchez
DEMANDADO	: Luis Fernando Jaramillo Zuluaga
VINCULADO	: Protección S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 376 31 12 001 2021 00296 01
RDO. INTERNO	: SS-8225
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Luis Fernando Villa Serna
DEMANDADOS	: Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2021 00512 01
RDO. INTERNO	: SS-8223
DECISIÓN	: Fija fecha para fallo

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





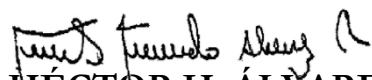
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alberto Erasmo Orrego Restrepo
Demandado: Darío Alberto Ospina Marín
Radicado Único: 05-686-31-89-001-2019-00084-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





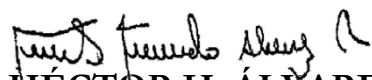
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Víctor Manuel Palomino Sáez
Demandados: Colpensiones y Otros
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00367-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





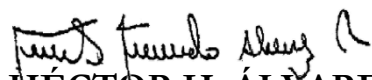
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Álvaro de Jesús López Cataño
Demandados: Josué de Jesús Betancur y Otro
Radicado Único: 02-679-31-89-001-2021-00116-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Argemiro Serrano Maldonado
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2021-00173-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





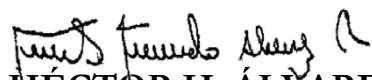
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil
veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Luis Alfonso Ruíz Betancur
Demandados: Colpensiones y Porvenir
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00655-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (11) ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: DORA LIGIA ARISTIZABAL TORO
Demandado	: FUMIGAX S.A.
Radicado Único	: 05615 31 05 001 2017 00621 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del 27 de septiembre de 2022, mediante la cual, la Corte aceptó el desistimiento del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dictada el 16 de junio de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ
Demandado: PLIMARE S.A.S S
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES -
ANTIOQUIA
Radicado: 05-034-31-12-001-2022-00148-00
Providencia No. 2022-0316
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA** en contra de **PLIMARE S.A.S.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0316** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Andes– Antioquia, decidió que la contestación a la demanda se encontraba extemporánea. El juez concluyó lo siguiente:

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

“Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante adelantó las gestiones para notificar a la parte demandada en el presente asunto, las que una vez revisadas se considera que cumple con los requisitos legales dispuestos en la actual ley 2213 de 2022, gestiones que fueron adelantadas no solo en el correo electrónico reportado para notificaciones judiciales contenido en el certificado de existencia y representación legal, sino también en los canales reportados a través del portal web, razón por la que se tendrá en cuenta (consecutivo 006 expediente digital).

Abora, por cuanto el envío fue realizado el 8 de julio de 2022 y en esa misma fecha aparece el reporte de acuse de recibido por parte del operador de mensaje de datos, la notificación personal se entiende surtida con plenos efectos legales el 12 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., y del 13 al 27 de julio de 2022 se habilitó el término de traslado para que se aportara la contestación a la demanda, sin que dentro de dicho término se haya presentado la misma, por lo que de acuerdo al artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por no contestada la demanda, lo que se considera como indicio grave en contra de la parte demandada.

Posteriormente, se advierte que la parte demandada aportó contestación a la demanda el 30 de agosto de 2022, fecha donde ya se había agotado el término legal ya mencionado, y aduce la apoderada de la parte demandada que la demanda no se había notificado personalmente, por lo que de acuerdo al auto admisorio del 8 de junio de 2022 solicita se tenga por surtida la notificación por conducta concluyente (consecutivo 007 expediente digital).

Frente a lo solicitado por la abogada mandataria de la parte demandada, se resolverá como improcedente lo pedido, en tanto que como fue indicado, el trámite de notificación personal adelantado por el apoderado de la parte demandante fue agotado en debida forma y con las exigencias legales vigentes en el momento de agotar dicho acto procesal, además antes de que se aportara la contestación a la demanda, fueron remitidas las gestiones de notificación personal ya finiquitadas, en tal sentido, no se accede a lo pedido, y por tal razón se tiene por no presentada la contestación a la demanda como ya fue mencionado.

No obstante, se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a fin de que asuma la defensa de los intereses que le fueron encomendados por su poderdante”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la A quo, la apoderada judicial de la sociedad demandada, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“(…)

CUARTO: se encuentran erradas las consideraciones del Despacho con fundamento en las siguientes razones:

4.1. De acuerdo al auto admisorio de la demanda, de fecha 08 de Junio de los corrientes, se dispuso efectuar la notificación personal al demandado en los términos

del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, el cual necesariamente debe estar en concordancia con las normas del Estatuto Procesal:

El Artículo 291 del Código General del Proceso, norma bajo la cual debía efectuarse la notificación personal a mi representada, de conformidad con el auto admisorio de la demanda, establece en sus numerales 2 y 3.

(...)

4.2. De acuerdo a la norma antes citada, la notificación personal debía realizarse a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada registrada en el registro mercantil de la Cámara de Comercio.

4.3. Según lo indicado por el Despacho, para el caso concreto, la notificación fue realizada en debida forma, y a dicha conclusión llega el juzgador por las constancias allegadas al proceso por el apoderado del demandante, según las cuales remitió el auto admisorio de la demanda al correo de notificación judicial cristianguarcia@plimor.co inscrito para la fecha de envío en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y a los correos que aparecen en el portal web info@plimare.com , claudiasalazar@plimare.com.

4.4. En cuanto al primer correo: cristianguarcia@plimor.co, es menester informar al Despacho que dicha dirección de correo electrónico nunca existió, nunca funcionó, y se trató de un error de la Cámara de Comercio de Aburrá Sur al momento de efectuar el registro de la dirección electrónica, siendo la correcta cristianguarcia@plimare.com, razón por la cual una vez se evidenció el error registrado en el certificado de existencia y representación legal, se solicitó realizar la modificación, el día 27 de julio de 2022, de lo cual se anexa la constancia del pago realizado ante Cámara de Comercio para tal fin y un certificado actualizado de existencia y representación legal donde puede evidenciarse el correo ya corregido. Por esta razón no es posible tener notificada la sociedad demandada en dicha dirección de correo electrónico, y no basta con el acuse de recibo si no es posible que el destinatario se enterara del mismo.

4.5. En relación a los correos electrónicos que aparecen en la página web de la sociedad PLIMARE S.A.S., estos dos últimos correos electrónicos no se encontraban registrados en Cámara de Comercio como direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales y por lo tanto, no puede tenerse como válida la notificación hecha a los mismos, en virtud del Artículo 291 # 2 del Código General del Proceso, el cual regía para la notificación del auto admisorio de la demanda para el presente caso.

4.6. Ahora bien, si en sede de discusión se aceptara que la notificación personal en el presente asunto, se rige por lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, este indica:

(...)

En todo caso, entendiéndose que mi representada se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, la única dirección de correo electrónico válido para efectos de notificaciones judiciales era la registrada en Cámara de Comercio, la cual se reitera nunca existió o si existió no correspondía a mi representada y por tanto la notificación no puede tenerse como válida.

Como es evidente en el caso en estudio, no se cumplió con el envío del mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales, registrado para tal fin en Cámara de Comercio, por que como se indicó el registro mercantil tenía un error que no había sido detectado por mi representada, por lo tanto no se cumple lo señalado en el Numeral 2 del Artículo 291 del Código general del Proceso; tampoco se puede predicar que se haya cumplido con las normas del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, toda vez que el mensaje de datos enviado al correo

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

electrónico de la demandada para efectos de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda se envió a una dirección de correo electrónico errada. (...)"

ALEGATOS

Ninguna de las partes en esta instancia presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada PLIMARE S.A.S, toda vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 05 de septiembre de 2022, tener por no contestada la demanda, por extemporánea.

Explica la censura que no existió una debida notificación de la demanda, ya que la dirección electrónica para notificaciones judiciales que se encontraba en el certificado de cámara de comercio estaba errada, ya que se avizoraba la dirección de notificación cristiangarcia@plimor.co, la cual nunca existió, nunca funcionó, y se trató de un error de la Cámara de Comercio de Aburra Sur al momento de efectuar el registro de la dirección electrónica, siendo la correcta cristiangarcia@plimare.com, razón por la cual una vez se evidenció el error registrado en el certificado de existencia y representación legal, se solicitó realizar la modificación, el día 27 de julio de 2022. Por esta razón no es posible tener notificada la sociedad demandada en la primera dirección de correo electrónico, y no basta con el acuse de recibo si no es posible que el destinatario se enterara del mismo.

De otro lado, sostiene la apelante que, con las direcciones que aparecen en la página web de la sociedad PLIMARE S.A.S., no se puede tener a la

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

demandada como notificada, ya que estos correos no se encuentran registrados en Cámara de Comercio como direcciones para notificaciones judiciales.

En este asunto, resalta la Sala que debe tenerse en cuenta que cuando se presentó la demanda el 04 de abril de 2022, se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, con fecha de expedición el 29 de marzo de 2022. Allí se indicó como dirección electrónica para notificaciones judiciales la siguiente: cristiangarcia@plimor.co.

 **CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR**
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/03/2022 - 11:21:35
Recibo No. 5001201158, Valor 6500
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y3WHWeKcd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siaburraur.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PLIMARE S.A.S.
Nit : 901211917-2
Domicilio: Sabaneta

MATRÍCULA

Matrícula No: 213104
Fecha de matrícula: 07 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 21 de julio de 2020
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 75 sur no 43a 14
Municipio : Sabaneta
Correo electrónico : cristiangarcia@plimor.co
Teléfono comercial 1 : 4031808
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : 3122957583

Dirección para notificación judicial : Cl 75 sur no 43a 14
Municipio : Sabaneta
Correo electrónico de notificación : cristiangarcia@plimor.co
Teléfono para notificación 1 : 4031808
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : 3122957583

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Página 1 de 7

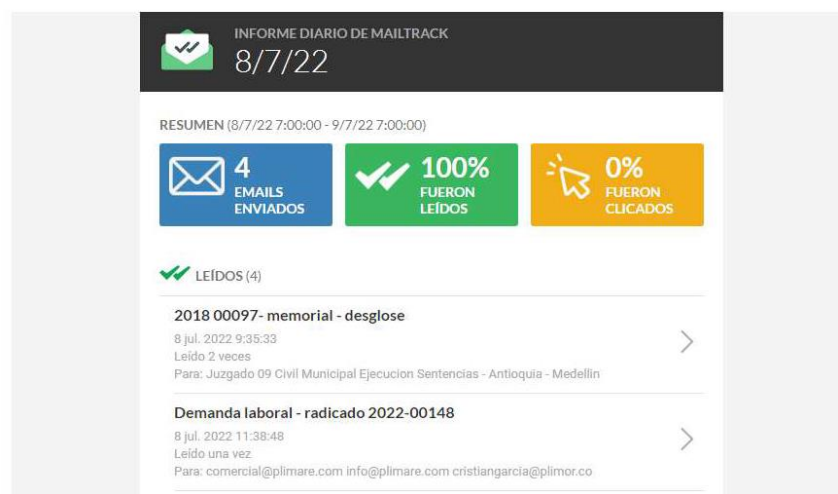
La censura indica que dicha dirección está errada, ya que la correcta es: cristiangarcia@plimare.com, tal como fue corregida el 27 de julio de 2022.

Al respecto, indica la Sala que, primero, cuando se iba a surtir la notificación de la demanda, ya estaba vigente la Ley 2213 de 2022, por lo que la notificación personal continuaba efectuándose de manera electrónica, tal como lo hizo la parte actora.

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

Ahora, se advierte en este asunto que, si bien no es valida la notificación de la demanda en las direcciones electrónicas dispuestas en la página web de la empresa impetrada; no obstante, se considera que lo argumentado por la demandada no se admitirá de cara a la dirección electrónica cristiangarcia@plimor.co, ya que visiblemente se observa que la notificación de la demanda a la sociedad accionada por medio de correo electrónico, se envió a la dirección de notificaciones judiciales que se encontraba en el certificado de existencia y representación de la sociedad al momento de presentarse el libelo petitorio, si dicha dirección se encontraba errónea, sin probar la censura que esto fuera cierto o que la culpa fuera en la transcripción que realizó la Cámara de Comercio de Aburra, no significa de ninguna manera que la notificación que hizo la parte demandante el 08 de julio de 2022 al correo cristiangarcia@plimor.co, la cual fue recibida, leída y no rechazada, se dejara sin efectos (ver folio 05 archivo 006), puesto que si esta información se encontraba en el mencionado certificado al momento de presentarse la demanda y la sociedad accionada desde el 2020¹ no la actualizó, ni la corrigió, se entiende como legítima para temas judiciales, pues se recuerda que lo certificado allí corresponde exactamente a lo que se encuentre inscrito, por lo que se presume que lo indicado en el documento está actualizado y es verídico.



CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 29/03/2022 - 11:21:35
Radicó No. 3001201158, Valor \$500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y2WHW4K4K

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://cdmccomercioaburra.com/verificar> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera limitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : PLIMARE S.A.S.
Nit : 903211917-2
Domicilio: Sabanaeta

MATRÍCULA

Matrícula No: 213104
Fecha de matrícula: 07 de septiembre de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 31 de julio de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL, POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

Además, resulta curioso que cuando se venció el término para que se presentara la réplica a la demanda, esto fue el 27 de julio de 2022 a las 5:00 p.m, casualmente viene la sociedad demandada a cambiar la dirección del certificado, pagando ese mismo día a las 3:53 p.m esta modificación (folios 30 y 31 archivo 10), es decir ya terminado la tarde.

De: facturacionelectronica@ccas.org.co
Para: "Cristian Garcia" <cristiangarcia@plimare.com>
Enviados: Miércoles, 27 de Julio 2022 15:53:04
Asunto: 800157427;CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR;SABA20660;01;CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR;

Señor (es),

PLIMARE S.A.S.

Le informamos que la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR ha generado la Factura Electrónica No. SABA20660 por valor de 12900.00.

Para la Sala incluso se subsanó la nulidad por indebida notificación que argumenta la censura adicional al recurso de apelación, pues conforme al Art. 336 del CGP, la parte demandada cuando replicó la demanda el 30 de agosto de 2022, no la invocó, únicamente contestó y, sólo el 08 de septiembre de 2022, entró a discutir en este proceso la dirección electrónica refrendada en el certificado aportado por la parte actora, haciendo afirmaciones sin ningún soporte para ello, expresando la apelante que estaba equivocado el correo del mencionado certificado por culpa de la entidad de registro, reiterándose por la Sala que, resulta extraño que el mismo día de vencimiento del traslado, una hora antes se hiciera la modificación de la dirección electrónica registrada.

Si se aceptara la tesis de la apelante, sería muy conveniente, en estos asuntos cuando se vence el término de la contestación, requerir que la notificación de la demanda no sea válida, afirmando que el correo electrónico que se tenía en el certificado de existencia y representación que anexa la parte actora estaba errado por algún motivo y, cambiarlo después por otro.

Por consiguiente, le asiste la razón a la A quo, al tener por no contestada la demanda, y en tal sentido **se confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Medio SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

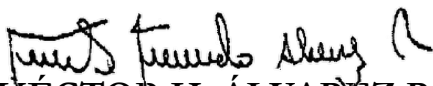
DECIDE:

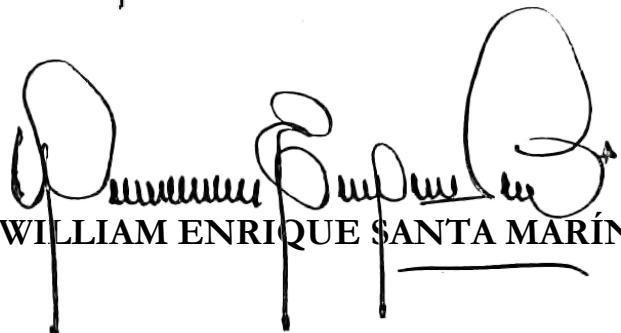
Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, el 05 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario, instaurado por el señor **OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA en contra de PLIMARE S.A.S.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante. Medio SMLMV.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES.** Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ

Demandado: PLIMARE S.A.S S


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 191

En la fecha: 04 de
noviembre de 2022


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – Auto-
DEMANDANTE	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
DEMANDADO	Municipio de Jericó
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
RAD. ÚNICO:	05368-31-89-001-2016-00293-00
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, siete (07) de octubre dos mil veintidós (2022)

HORA: 01:00 p.m.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural N.º016

Aprobado por Acta de discusión virtual N.º 361

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra los numerales quinto y sexto del auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

2. TEMAS

Remanentes en el proceso ejecutivo.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

3. ANTECEDENTES

PORVENIR S.A. interpuso demanda ejecutiva, en la que pretende se libre mandamiento ejecutivo, contra el municipio de Jericó por la suma de \$379'253.994, discriminados así: \$91'064.954 por cotizaciones pensionales dejadas de pagar de diciembre de 1995 a agosto de 2016; intereses moratorios por cada uno de los periodos adeudados, en cuantía de \$287'996.500, CONFORME A liquidación del 12 de diciembre de 2016.

El 16 de diciembre de 2016, el juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó mediante auto 099 libró mandamiento de pago a favor de FONDOS DE PENSIONES Y CSANTÍAS PORVENIR S.A. contra el municipio de Jericó, por las mencionadas sumas.

Decretó, solo en el evento de que no fueran inembargables, el embargo de cuentas y retención de las sumas de dinero que

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

“tenga o llegue a tener el Municipio de Jericó en las cuentas corrientes y/o de ahorros” en Grupo Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria – red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Corpbanca, Banco Av Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Helm, Banco Procredit, Bancamía; Bancoomeva y Banco Falabella; medida que limitó a la suma de \$600.000.000.

El municipio de Jericó dio respuesta a la demanda, y propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción de la acción de cobro.

Manifestó que no le era posible acopiar los documentos que dan cuenta de la fecha de retiro de las cincuenta y nueve personas cuyos aportes se reclaman. Por lo que pidió oficiar a la Secretaría de Gobierno del municipio de Jericó para que indicara las fechas en las cuales estuvieron vinculadas laboralmente con el municipio de Jericó y se aporten las copias de los pagos efectuados al Sistema General de Seguridad Social para demostrar que la mayoría de las obligaciones sobre las que

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

se libró el mandamiento de pago fueron ya cubiertas o son inexistentes.

Mediante memorial del 23 de junio de 2022, pidió terminar el proceso, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso por pago total de la obligación demandada y de las costas; realizadas.

El 21 de junio de 2022 se compartió el estado de cuenta que reporta PORVENIR S.A. luego de las novedades presentadas y que ascendía a la suma de \$38'155.352 que finalmente es aceptado por la Entidad Municipal, ya que no hay más soportes de pagos, según la información de la Oficina de Archivo Central del Municipio de Jericó -Antioquia.

Que por medio de reporte realizado por el despacho se informó que por cuenta del proceso se encuentran dineros embargados desde hace varios años, que ascienden a \$232'236.947,54, por lo que autorizó la entrega del depósito judicial al ejecutante por valor de \$38'155.352, correspondiente al estado de cuenta

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

liquidado a instancias de PORVENIR S.A. respecto de la deuda existente a costa del Municipio de Jericó.

En tanto las costas y agencias en derecho no han sido liquidadas se solicita que por parte del despacho se fijen las mismas a favor del accionante y que autorice de manera urgente el título por el mencionado valor y para que el despacho fije costas del proceso. Así mismo realice la devolución al municipio de Jericó por la suma restante, ya que los embargos realizados por la parte actora desde hace años atrás y el valor solicitado por la accionante excede el valor real de la deuda, lo que genera un perjuicio a la entidad demandada, por lo cual, le han hecho requerimientos de la procuraduría. Por lo cual, pide declarar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, incluso sobre las cuentas bancarias del demandado, en tanto no hay en el expediente orden judicial proveniente de otros despachos judiciales que pidan embargo de remanentes.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Finalmente manifiesta que, en relación con los procesos 2012-0001 y 2012-00101 adelantados en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, también adelantados en su despacho se han encontrado inconsistencias que pueden generar detrimento fiscal, una vez se depure la deuda que se cobra por parte de la entidad ejecutante PORVENIR S.A. ¹

Mediante constancia del 23 de junio de 2022 se puso en conocimiento que BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CSNTÍAS S.A. -PORVENIR S.A.-, solicitó embargo del remanente que se llegare a desembargar en el proceso ejecutivo radicado 05368-31-89-001-2016-00293-00; que el municipio de Jericó pide terminación del proceso por pago de la obligación así como la delimitación de la medida cautelar, embargo de remanentes o en su defecto ordenar prestar causación al ejecutante por el 10% del valor actual de la obligación, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con su práctica y que se requiera al ejecutante para que informe sobre cuales medidas cautelares prescinde o explique sobre ellas.

¹ Véase 26MemorialSolicitudTerminaciónProcesoPago, en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

El 24 de junio de 2022² el juzgado decretó embargo de remanentes en el proceso bajo el radicado 05368-31-89-001-2016-00293; negó la prosperidad de la caución ya que las obligaciones adeudadas están en cabeza del ente territorial, y recordó que el 18 de noviembre de 2015, dispuso continuar la ejecución a favor del fondo pensional sin presentarse pago y/o excepción alguna frente a las obligaciones adeudadas por el ente municipal.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 11 de julio de 2022³, mediante auto interlocutorio 095 la jueza terminó el proceso por pago, levantó las medidas cautelares del proceso 2016-00293 y dejó intactas las del proceso 2012-00001-00, por lo que no accedió a devolver los depósitos que exceden las obligaciones a la parte ejecutada, en razón al embargo de remanentes. Decisión que quedó plasmada en los numerales cinco y sexto, que a continuación transcribimos:

² Véase auto “30AutoDecretaEmbargoRemanentes2012-00001”, en el expediente digitalizado.

³ Véase auto “34AutoTerminaProcesoPagoObligación” en el expediente digitalizado.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro del presente litigio, **advirtiendo** que estas quedan vigentes a favor del proceso promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA bajo el radicado No. 053683189001 2012-00001 00. Para tal efecto, comuníquese esta decisión a las entidades bancarias respectivas.

SEXTO: NEGAR la devolución de los depósitos que exceden las obligaciones a la parte ejecutada, en razón al embargo de remanentes registrado dentro del proceso.

Relacionó los títulos judiciales para el pago de las obligaciones en el proceso mencionado y escindió el título judicial 413930000011751 de 2 de diciembre de 2019, por la suma de \$213'509.845,54, así:

- 3'657.792,99 por aportes pensionales
- \$5'000.000,00 por costas procesales

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

- \$204'852.052,55 suma restante dirigida al radicado 05368-31-89-001-2012-00001-00, debido al embargo de remanentes, además de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad.

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión la parte ejecutada, interpone y sustenta la alzada.

Basa su inconformidad en los numerales 5 y 6 de la decisión sintetizada.

Expone que el proceso 05368-31-89-001-2012-00001-00, corresponde a un ejecutivo promovido por BBVA HORIZONTES para el cobro de cotizaciones a pensiones por los períodos de 1996 a 2020; en el cual se radicó memorial, que solicita al despacho ordenar la liquidación oficiosa, del cual no ha habido pronunciamiento alguno; indispensable para los pagos ya que se realizaron, como obra en las planillas que anexa al recurso.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto en estos numerales, en tanto se presenta un detrimento patrimonial y pide que se suspendan las medidas de embargo hasta que se resuelva la solicitud de liquidación oficiosa en el proceso 05368-31-89-001-2012-00001-00.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes no presentaron alegatos.

7. SOLICITUDES PROCESALES – SOLICITUD DE SUSPENSION DE MEDIDA CAUTELAR.

La apoderada del ente territorial, presentó memorial el 26 de septiembre de 2022, con el que solicita: *“proceda a ordenar la suspensión provisional de las medidas cautelares vigentes dictadas por el a-quo, hasta tanto proceda a resolver el recurso*

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

*de apelación que se encuentra en su despacho, con base en las siguientes razones a saber: Actualmente se está causando una afectación grave al patrimonio de la entidad territorial en tanto se están expidiendo constantemente títulos a favor del Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó, en cumplimiento de la medida dictada mediante auto interlocutorio **No. 99 de 2016**, mediante el cual ordena el embargo y retención de las sumas que el Municipio tuviese o llegare a tener en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes en las distintas entidades bancarias hasta el monto de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000). Como es de conocimiento del presente despacho, se ha puesto en conocimiento de los escritos enviados a la entidad demandante, reportando el avance de las planillas de pago de los aportes obligatorios que como se ha manifestado en distintas ocasiones, estas planillas de pago existen y se están realizando todas las gestiones tendientes a demostrar la totalidad de los pagos. Por lo tanto, solicito de la manera más respetuosa y urgente proceda a ordenar la suspensión provisional de la medida de embargo decretada mediante auto interlocutorio No. 99 de 2016, con el fin de evitar más perjuicios al Municipio”.*

(Negrillas ajenas al texto original)

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Del mismo modo, Mediante sendos memoriales adiados 26, 29 y 4 de octubre, la apoderada del ente territorial, pidió que se tuviera en cuenta las planillas que presenta *“como prueba y muestra de pago de los periodos enunciados en la lista, así mismo advierto, que este listado no es definitivo para que se proceda a una liquidación final, teniendo en cuenta que se están adelantando las labores en el archivo municipal, tendientes a reunir el resto de las planillas de pago de la totalidad de los periodos reclamados”,* y que acreditan *“el pago de algunas obligaciones de las cotizaciones pensionales obligatorias demandadas mediante proceso ejecutivo que se está llevando a cabo ante al Juzgado 01 Promiscuo del Circuito de Jericó, Antioquia, bajo el radicado 05368318900120120000100”*

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo y la

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si procede sostener la medida de embargo conforme los numerales 5 y 6 del auto interlocutorio apelado.

Y sí es procedente la solicitud de levantamiento de medida cautelar resuelta con el auto 99 de 2016.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Los que en este caso fueron satisfechos, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente contra el auto que dio por extemporánea la contestación de la demanda, actuación apelable de conformidad con el numeral 8, artículo 321 del Código General del Proceso: “8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.” Aplicable por remisión en materia laboral, art. 145 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para resolver el problema jurídico planteado, tenemos que, de los hechos narrados en los antecedentes, resulta multiplicidad

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

de embargos sobre las cuentas bancarias del ente territorial, generados en distintos procesos; 2016-293 y 2012-000001.

Sin embargo, la solicitud que hace aquí la apelante en el recurso, se encamina no a que se solucione lo pertinente al embargo en el presente proceso 2016-293, en tanto no solo el recurso sino los memoriales enviados en fecha 26 y 29 de septiembre y 4 de octubre de 2022, se dirigen a acreditar los pagos realizados en el proceso ejecutivo de radicado 05368-89-001-2012-00001-00, y en este orden de ideas insiste en la liquidación oficiosa que fuera solicitada; sin que sea este el proceso ni la oportunidad para tal solicitud, por cuanto tal actuación debe surtirse al interior del proceso con radicado 05368-89-001-2012-00001-00; del mismo modo allí deben ser valoradas las planillas de pago aportadas relacionadas con ese proceso, mediante memoriales del 26, 29 de septiembre y 4 de octubre del presente año. Por estas breves razones de técnica jurídica, no es procedente acceder a lo pretendido por la parte apelante.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Para solucionar el tema propuesto por la apoderada en memorial del 26 de septiembre del año en curso, tiene la Sala que, la medida cautelar decretada fue levantada por la a-quo en la providencia, como se lee del numeral quinto, que fuera también objeto de apelación:

QUINTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro del presente litigio, **advirtiéndolo** que estas quedan vigentes a favor del proceso promovido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra del MUNICIPIO DE JERICÓ, ANTIOQUIA bajo el radicado No. 053683189001 2012-00001 00. Para tal efecto, comuníquese esta decisión a las entidades bancarias respectivas.

Nótese como el numeral se refiere a las medidas decretadas en el presente litigio y eso se desprende del auto 99 de 2016, en el que se impuso la medida cautelar, pero no se hizo alusión a medida relacionada con el proceso 053683189001 2012-00001 00.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

Por lo cual, la solicitud hecha por la togada se relaciona únicamente con las medidas ordenadas al interior del proceso 2016-00293 y no con las del proceso anteriormente mencionado y que de ser así tienen que ser resueltas en aquel.

Razón que obliga a negar la solicitud, no acceder a lo pedido en el recurso y confirmar el auto apelado.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

REFERENCIA
DEMANDANTE

DEMANDADO
PROCEDENCIA:
RAD. ÚNICO:

Ejecutivo laboral – Auto-
Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PORVENIR S.A.
Municipio de Jericó
Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
05368-31-89-001-2016-00293-00

SEGUNDO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa para firmas ...

REFERENCIA	Ejecutivo laboral – Auto-
DEMANDANTE	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	Municipio de Jericó
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó.
RAD. ÚNICO:	05368-31-89-001-2016-00293-00

Viene de la pag. 19 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 191

En la fecha: 04 de
noviembre de 2022


La Secretaria